

Honorable Magistrada

LUZ DARY ORTEGA

E.S D.

RAD.- 41001310300420190016400

*DEMANDANTE .- SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
DEMANDADO.- COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA
SALUD POR SU SALUD*

Con el debido respeto , me permito presentar la sustentación de la apelación a la sentencia de primera instancia, con el objeto de que dicha se revoque y en su lugar se acceda a la excepción de mérito formulada en el presente debate relativa a que no se presentó la acción ante el juez natural y con ello se viola el debido proceso y el derecho de defensa, para lo cual he de iniciar con las consideraciones siguientes:

1.- Incongruencia entre la naturaleza de la acción adelantada y el desarrollo procesal

Se fundamenta en el hecho de que la acción inicial derivada del contenido de la demanda y la admisión a la misma trazo el lineamiento procesal conducente . Naturaleza que en el transcurso del proceso el juzgado de primera instancia, así se desprende del desarrollo del debate e intervenciones , en repetidas oportunidades

sin diferencia alguna se ubicó tanto en la denominación como en la aplicación jurídica entre la acción ejecutiva y el proceso verbal. Lo que se denota ostensiblemente al escuchar los audios de las audiencias, lo que menoscaba el debido proceso y el derecho de defensa.

*2.- Se vulnero ostensiblemente los postulados contenidos en el art. 16 del Estatuto LABORAL el que determina que las normas ahí contenidas son de orden público, es decir, “cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y **que**, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.” a diferencia de las normas sustantivas del código civil que solo atañen a las personas que tienen ese contrato o esa relación familiar y no son de interés público;*

3.- La norma General de interpretación determinada en el art. 20 de la misma obra enseña que en caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas, es decir las del trabajo

Ahora, ni que decir de las normas procesales especiales del estatuto procesal del trabajo, que en su art 1º dicta que en tratándose de la jurisdicción Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código. Consecuencia de lo anterior es que cuando trata de la competencia estableció en el artículo 2º que: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Adicionalmente la competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a

fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto la Sala de Casación Civil al referirse a este topico enseña que :

Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48). (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Todo lo anterior realmente es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, que no es otra que la legalidad del Juez - llamada por algunos como «Juez natural»-, la

cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

*“Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.”*

*Así la ley 1564 DE 2012 (Julio 12) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objeto. **Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios**, (excluye la derivadas de la relación de trabajo) Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.***

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Subyace en las consideraciones mencionadas la principal obligación del Juzgador, la de permitir el libre acceso a la administración de justicia, lo que implica el deber de examinar e interpretar la demanda de tal manera que se cumpla con este cometido.

Los sustentos jurídicos invocados son los que dictan el derrotero de la excepción de mérito aludida y enseñan entonces, que era ante el juez laboral que debía definirse el presente asunto y no ante el juez civil como aconteció.

*Deviene entonces que, la sociedad demandante al solucionar las condenas impuestas en la sentencia laboral proferida por el señor juez segundo laboral, mediante la figura de la subrogación entra a tomar el lugar de la extrabajadora **con todos sus privilegios y garantías** (las que no son nada diferente a derechos y garantías de caractr laboral), las que , como hemos visto tiene origen en el pago de derechos resultantes de contrato de trabajo.*

Siendo así, señoría, mal podría sopesarse un asunto de tan especial connotación bajo la egida de normas que no le corresponden y cuyas garantías tanto para el trabajador, como para el empleador están contenidas en leyes especiales y con carácter de orden público como pudimos demostrar.

Téngase como pruebas las aportadas en el proceso, así como las audiencias y actas de audiencias,

Atentamente,

JOSE PIAR IRIARTE VELILLA

C.C. 73086634

T.P. 71228 C.S.J